000876/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> s/ DILIGENCIA PRELIMINAR", Expte. N° 876/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 876/2025), por haber interpuesto la actora (ID 2039902), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 27/8/2025 que dispone: "…Toda vez que del análisis de las constancias agregadas surge la imposibilidad de lograr acreditar de manera fehaciente el fallecimiento del Sr. <Persona 2>, téngase por agotado el objeto del presente proceso. En consecuencia y por resultar las mismas inconducentes, a las testimoniales solicitadas no ha lugar. Por último y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, hágase saber a los interesados que cuentan con las acciones procesales que estimen convenientes a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico."

I. La recurrente luego de relatar que las presentes actuaciones fueron iniciadas como un proceso sucesorio, ante la imposibilidad material de dar con la partida de defunción del Sr. <Persona 2> y las constancias agregadas en autos el 28/11/2024, el juez dispuso recaratular el presente como: "<Persona 5> S/ Diligencia Preliminar", Expte. N° 636/2024 y le hizo saber que los presentes tendrán como único objeto la acreditación del fallecimiento del causante. Luego refiere que de la publicación de avisos fúnebres del 9/7/2024 del <Persona 7> efectuada por la "<Persona 6>, <Persona 4> y demás familiares" del presunto fallecido, acompañada a este expediente mediante ID 1926874 surge un indicio cierto y contundente tanto

el deceso del Sr. <Persona 2> como que ha sucedido en el exterior del país –<Lugar 1>-. Agrega que habiendo oficiado a todos los organismos correspondientes, no se ha podido dar con la correspondiente partida de defunción.

Se queja porque considera que no se puede tener "por agotado el objeto del presente proceso" cuando justamente el objeto del mismo es acreditar el fallecimiento del Sr. <Persona 2> y es en miras de ello que se solicitó citar a quienes resultan ser los hijos matrimoniales del Sr. <Persona 2> (presuntos coherederos) a fin que puedan informar respecto del fallecimiento denunciado y en su caso acompañar la correspondiente partida o indicar donde ha sido registrada de manera de poder acceder a la misma. Asimismo se agravia porque se coarta su derecho como heredero a iniciar la sucesión de su progenitor.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. Las diligencias preliminares son actos procesales previos a la iniciación del juicio, cuyo objeto es brindar a quien las solicita elementos indispensables para poder llevar adelante eficazmente su acción, los que no podrían ser obtenidos sin la intervención jurisdiccional.

Por ello, al constituir una excepción en el trámite normal del proceso, la ley exige que el peticionante demuestre la necesidad de su procedencia, para evitar un despliegue inútil de actividad jurisdiccional.

En el caso de autos, el objeto del presente proceso, conforme fuera expresamente dispuesto por el juez el 28/11/2024, es el de acreditar el fallecimiento del Sr. <Persona 2>.

De las constancias de autos surge que el peticionante –hijo- del presunto fallecido, presentó indicios serios del fallecimiento del Sr. <Persona 2>, por lo que le asiste el derecho a iniciar la sucesión de su progenitor y para ello necesita acreditar su fallecimiento.

Atento que se han diligenciado los correspondientes Oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores, RENAPER y Registro Civil, donde no constan datos oficiales acerca de la defunción del Sr. <Persona 2> acaecida supuestamente en el exterior, resulta en este estado del proceso razonable y coherente citar a los otros hijos del Sr. <Persona 2>, cuyas partidas de nacimiento han sido agregadas a los presentes, a fin de que informen respecto del fallecimiento de su progenitor y en su caso acompañen la correspondiente acta de defunción o indiquen donde ha sido registrada la misma (cfme. art 97 CCyCN).

Es que la comprobación de dicha circunstancia resulta indispensable para el inicio del sucesorio, simplificando de este modo el trámite del mismo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 2039902), revocar la providencia fechada el 27/8/2025 y en consecuencia hacer lugar a la citación solicitada.

III. Atento no existir contradictorio, las costas de ésta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 2039902), revocar la providencia fechada el 27/8/2025 y en consecuencia, hacer lugar a la citación solicitada.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en ésta instancia, de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°713 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS